

Radicación No. : 66001-31-05-003-2009-00686-02
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : José María Alonso Salgado
Demandado : Instituto de Seguros Sociales y ESE Rita Arango Álvarez del Pino
Juzgado de Origen : Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Providencia : Auto de 2° instancia
Tema :

AGENCIAS EN DERECHO: El numeral II del artículo sexto, contenido en el Acuerdo 1887 de 2003, de manera expresa establece los límites máximos a los que debe someterse el juez al momento de fijar el monto de las agencias en derecho en un proceso ordinario laboral, dejando a su arbitrio el rango que se encuentra bajo ellos, claro está, una vez realizada una ponderación acorde a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Acta No. 107
(Agosto 19 de 2011)

AUDIENCIA PARA PROFERIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO

En Pereira (Risaralda), a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil once (2011), siendo las cinco y treinta y cinco de la tarde (5:35 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** -quien actúa como ponente- y **ALBERTO RESTREPO ALZATE**, en asocio con la secretaria, Dra. Mónica Andrea Jaramillo Zuluaga. Se deja constancia que el Magistrado **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES** se encuentra disfrutando de licencia para ocupar otro cargo a partir del 1° de agosto del año en curso, y aún no se ha designado su reemplazo por parte de la Corte Suprema de Justicia. Abierto el acto, la Sala se constituyó en Audiencia Pública en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **JOSÉ MARÍA**

ALONSO SALGADO contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Pasa la Sala a desatar la alzada incoada contra el auto interlocutorio emitido el 29 de noviembre de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

La juez de primera instancia, mediante el auto interlocutorio objeto de alzada, manifestó que la liquidación de costas efectuada por su despacho, el 2 de noviembre de 2010, se hizo aplicando gradualmente las tarifas previstas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado judicial de la parte demandante, además de las circunstancias relevantes, de modo que fueron equitativas y razonables, valorando asimismo aspectos subjetivos o inherentes a la acción particular, esto es, qué clase de actividad profesional se tuvo que desplegar para llevar a feliz término lo actuado.

Respecto a la objeción y liquidación presentada por el togado, dijo la *A quo* que la suma de \$15.737.940 era meramente su apreciación subjetiva, habida cuenta que al revisarse el expediente se observa que, si bien la condena impuesta podría ascender o acercarse a lo enunciado por él, existen unos pagos que debieron descontarse de lo reconocido en el fallo, de tal manera que al hacer la operación dejaría un saldo insoluto como condena final, que en nada concuerda y menos aún, se ajusta a lo solicitado; concluyendo que no había lugar a la variación de las costas y menos aún para aumentarlas en la proporción pretendida, cuando la tasación se hizo dentro de los parámetros legales.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante adujo que mediante el proveído de 21 de octubre de 2010, que confirmó la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho, no se tuvo en cuenta los parámetros que al efecto tiene establecido el estatuto tarifario proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en esa materia, como tampoco se valoró aspectos como la densidad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido.

Manifestó que, específicamente, no se tuvo en cuenta el porcentaje aplicable del 55% reconocido por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia, limitándose a tasarlas en la suma de \$250.000, sin referir específicamente las razones que motivan la decisión.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

Para resolver el problema planteado, es necesario dirigirnos a la norma en la que gira la controversia que hoy se desata, la cual, en sus artículos Tercero y Sexto preceptúa:

“ARTICULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ARTICULO SEXTO. (...)

II. LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1 A favor del trabajador: (...)

Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...)*” (Subraya y negrilla de la Sala)

Como se observa, el numeral II del artículo sexto, contenido en el Acuerdo 1887 de 2003, de manera expresa establece los límites máximos a los que debe someterse el juez al momento de fijar el monto de las agencias en derecho en un proceso ordinario laboral, dejando a su arbitrio el rango que se encuentra bajo ellos, claro está, una vez realizada una ponderación acorde a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes.

No obstante, a pesar que la normatividad adjetiva no endilga la obligación de motivar las razones por lo cuales se establece un valor de agencias en derecho, con el fin de resolver la controversia que se presenta es necesario manifestar que, una vez revisado el plenario, se atisba que la labor del togado obedeció a los parámetros mínimos que su función como apoderado le demandaban, siendo lo más sugestivo en el expediente el material documental que él requirió, la apelación de la decisión y, que el proceso ordinario laboral fue tramitado como de **primera instancia**, cuyo inicio data del 1 de julio de 2009 y culminado mediante auto del 29 de noviembre de 2010 –*un año y cuatro meses de duración*–.

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos de la *A quo* para negar la modificación de la liquidación de costas, es necesario deducir de dónde nacieron, según esta Colegiatura, aquellas sumas. De este modo, tenemos que en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de septiembre del pasado año (FI. 326), se condenó a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, reconocer y pagar al demandante la suma de **\$209.654.00**, a título de reliquidación de la indemnización por despido injusto; valor al cual, primero que todo, debía aplicársele *hasta el 25%*, de conformidad con lo enmarcado en el ordinal 2.1.1 del Acuerdo en mención, como

quiera que era un monto fijo que no dependía de otros procedimientos, obteniéndose, en el hipotético caso que se aplicara el total del porcentaje atrás descrito, un valor parcial de \$52.413.5, al cual, a su vez debía sacar el 55%, ordenado en el numeral cuarto de la misma providencia, para conocer el monto que debía cancelar la ESE aludida, obteniéndose un valor de **\$28.827.42**.

Ahora, teniendo en cuenta que en el mismo numeral segundo se condenó al pago de los valores por concepto de cesantías retroactivas, a partir del 26 de junio de 2003 hasta el 13 de noviembre de 2008, *descontándose lo ya reconocido y pagado efectivamente por la empresa durante dicho periodo*, es claro que el conocimiento de aquellos montos solo es posible obtenerlo una vez la parte obligada profiera la respectiva resolución indicando a cuando asciende lo “ya reconocido y pagado” y no con el cálculo que presentó el recurrente; deviniendo entonces una “obligación de hacer”, la cual, también aparece regulada en el ordinal antes resaltado, en el cual se dice que si también se reconocen esa clase de cargas, se incrementará hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por ese concepto, evento en el cual ya no hay la necesidad de observar si hay o no un saldo insoluto cuando se descuenta lo reconocido y pagado.

Como se dijo atrás, por la obligación de hacer se pueden fijar hasta cuatro salarios mínimos; se colige por ende, que de acuerdo al despliegue profesional del abogado demandante, en razón a que su acervo probatorio se erigió con material básicamente documental, se fijó aproximadamente un (1) salario mínimo por esa “obligación de hacer”, que para el año 2010 ascendía a \$515.000. A ese valor se le aplica igualmente el 55%, arrojando la suma de \$283.250, que sumada a los \$28.827.42, da como total de \$312.077.42.

Corralio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de **\$312.077.42** fue una cantidad que nació aplicando, hipotéticamente, todo el 25% en el que podía moverse la a quo y un (1) salario mínimo, que pudo ser inclusive menos, *-ya que la norma dice el máximo pero no el mínimo-*, tenemos que la suma establecida por la Juez Tercero Laboral de esta ciudad, \$250.000, no se distanció de la obtenida, de manera ilustrativa, en esa instancia, motivo por el cual se confirmará su decisión de negar la modificación de la liquidación de costas.

En consideración a lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JOSÉ MARÍA ALONSO SALGADO contra la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
(En uso de licencia)

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria